



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Sala de Decisión No. 005 - ORALIDAD**

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

Magistrado ponente	JAIRO RESTREPO CÁCERES
Expediente	19001 33 31 003 2014 00267 01
Demandante	GLORIA INÉS JURADO SAPUYES
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No.

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia No. 006 del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda¹

GLORIA INES JURADO SAPUYES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos derivados del silencio administrativo frente a las peticiones incoadas los días 2 y 7 de noviembre de 2013, relativas al reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en favor del demandante presentadas ante el Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A título de restablecimiento del derecho, solicita a las entidades demandadas que reconozcan y paguen la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 del 2006, esto es un día de salario por cada día de retardo, desde el 11 de marzo de 2011 hasta el 18 de septiembre de 2011, fecha en que le cancelaron sus cesantías parciales. De igual forma, solicitó el reconocimiento de las costas, la indexación de la condena y el cumplimiento de la misma en los términos de los artículos 192-195 del CPACA.

¹ Folios 41-61 del Cuaderno Principal

Expediente: 19001 33 33 003 2014 00267 01
Demandante: GLORIA INES JURADO SAPUYES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

2.2. Los hechos

Que mediante escrito del 7 de diciembre de 2010 la señora GLORIA INES JURADO SAPUYES solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales, las cuales le corresponden por los servicios prestados como docente al servicio del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales fuesen reconocidas a través de Resolución No. 36 del 7 de marzo de 2011, sin embargo, aquellas solo se cancelaron hasta el 19 de septiembre de 2011.

Sostiene que mediante oficios presentados los días 2 y 7 de noviembre de 2013, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, sin embargo, dichas peticiones no fueron resueltas de fondo.

2.3. Normas violadas y concepto de violación

Constitucionales: Artículos 6 y 90.

Legales: Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

Señala que el pago de las cesantías efectuado por la entidad, contraría lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 del 31 de julio de 2006 que establece un término de 15 días hábiles para el reconocimiento de la cesantía, 45 días para el pago contados a partir del acto que ordene la liquidación y los 10 días de la ejecutoria del acto de reconocimiento; términos que no fueron cumplidos por la parte demandada.

2.4. La contestación de la demanda

La **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**², explicó que el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas solicitadas por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio está sujeto a un procedimiento especial que debe ser atendido en orden riguroso de acuerdo a la radicación de las solicitudes presentadas, esto significa que el pago de la nómina se realiza en orden cronológico de aprobación, y recepción de resoluciones y el desembolso de las prestaciones depende de la disponibilidad presupuestal proveniente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Recalcó además que la sanción moratoria no está consagrada en la normativa especial que rige a los docentes, situación que impide a su vez el reconocimiento.

Propuso como excepciones las de i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, iii) pago de la obligación y iv) prescripción.

2.5. La sentencia de primera instancia³

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante sentencia No. 006 del 28 de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada en el trámite de la audiencia inicial, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda:

“PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del acto ficto negativo, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, surgido de las reclamaciones administrativas del 2 y 7 de noviembre de 2013.

² Folios 88 - 94 del Cuaderno Principal

³ Folios 152- 153 del Cuaderno Principal

Expediente: 19001 33 33 003 2014 00267 01
Demandante: GLORIA INES JURADO SAPUYES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SEGUNDO.- CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, a favor de la señora Gloria Inés Jurado Sapuyes, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.434.879, por la mora de 191 días en el pago de las cesantías parciales, multiplicado por un día de salario del año 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La suma resultante será indexada con base en el IPC, conforme al artículo 187 del CPACA, siguiendo la fórmula aceptada jurisprudencialmente: Ra (renta actualizada) = IPC FINAL (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia que pone fin al proceso) / IPC INICIAL (vigente a la fecha de causación de cada diferencia pensional), aplicada mes a mes, por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

TERCERO.- DECLARAR no probada la excepción de prescripción de mesadas.

CUARTO.- A la presente sentencia se dará cumplimiento en los términos previstos en los artículos 187 y 192 del CPACA.

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda (...)"

Inicialmente determinó el A quo que las previsiones normativas de la Ley 1071 de 2006 son aplicables al sector docente, partiendo de las consideraciones adoptadas por el Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-012 del 18 de julio de 2018, además, estableció la temporalidad que debía atender la entidad demandada para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, luego de lo cual concluyó que aquella contaba con el término de 65 días para proferir el acto de reconocimiento y pagar las cesantías solicitadas desde el 7 de diciembre de 2010.

Así, evidenció que el periodo objeto de reconocimiento de la sanción moratoria abarca un total de 191 días, que culminan el 18 de septiembre de 2011, día anterior a aquel en que fueron efectivamente canceladas las cesantías.

2.6. El recurso de apelación

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO⁴, solicitó la revocatoria del fallo de instancia, para que en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda, pues en su criterio, el régimen de cesantías aplicable al demandante, su reconocimiento y pago, corresponde a la Ley 91 de 1989 y sus decretos reglamentarios, norma de carácter especial que, entre otras obligaciones, impone la vinculación de los docentes al referido fondo, estableciendo términos especiales y, sin que en su regulación se establezcan auxilios, derechos o sanciones como las reclamadas.

Recalcó que "el régimen que la parte demandante pretende hacer valer aplicar para que se pague la sanción moratoria, pese a que su ámbito de aplicación abarca a los empleados públicos de las entidades territoriales, no tienen aplicación a los docentes oficiales, ya que el régimen aplicable está previsto en la Ley 91 de 1989 la cual tampoco contempla la sanción moratoria".

⁴ Folios 157-161 del Cuaderno Principal

Expediente: 19001 33 33 003 2014 00267 01
Demandante: GLORIA INES JURADO SAPUYES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concluyó que no puede existir pago mientras no exista presupuesto y le corresponda el turno de atención, pues de lo contrario se estaría violando el derecho a la igualdad de los demás educadores que se encuentran sujetos a las mismas circunstancias.

Finalmente agregó que en los eventos de sanción moratoria no está prevista la indexación, por ende, a partir de los postulados jurisprudenciales decantados por el Consejo de Estado, arguye que el A quo impone una doble amonestación a la entidad demandada, la cual debe ser revocada.

Por su parte, el Procurador Judicial 188 en asuntos administrativos de la localidad, presentó recurso de apelación⁵, argumentando para el efecto que no resulta procedente ordenar la indexación de la sanción moratoria, pues su naturaleza es entendida como una penalidad económica en contra del empleador y no un derecho laboral del trabajador, así, solicita que se modifique o revoque parcialmente la sentencia de primera instancia, en lo relacionado con la orden de indexar la sanción moratoria.

2.7. Alegatos en segunda instancia

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó alegaciones finales extemporáneamente.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante⁶ reitera las normas aplicables que fijan el procedimiento de reconocimiento y pago de las cesantías en favor de los docentes, luego de lo cual, delimita a partir de la aplicación de la Ley 1071 de 2006, el periodo límite con que cuenta la entidad para pagar las mismas, concluyendo para el caso concreto que se omitieron los límites normativos fijados para el efecto, solicitando en consecuencia la confirmación del fallo de primera instancia.

2.8. El concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público no se pronunció en esta instancia procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

Por la naturaleza del proceso, el lugar de prestación del servicio y la cuantía, el Tribunal es competente para decidir el asunto en **SEGUNDA INSTANCIA**, de conformidad con lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. El ejercicio oportuno de la acción

Al resolverse sobre la declaratoria de nulidad de actos fictos devenidos del silencio administrativo negativo, producto de la falta de respuesta frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas a la demandante, de conformidad con el literal d del

⁵ Folios 157-161 del Cuaderno Principal

⁶ Folios 22-24 del Cuaderno de Segunda Instancia

Expediente: 19001 33 33 003 2014 00267 01
Demandante: GLORIA INES JURADO SAPUYES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011⁷, el medio de control de nulidad y restablecimiento no está sometido a término de caducidad.

3.3. El asunto materia de debate

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha reiterado que la competencia del *Ad quem* se encuentra estrictamente limitada a los argumentos que exponen las partes en el respectivo recurso de apelación; de suyo que no puede abarcarse un estudio completo o total del proceso, sino circunscribir su análisis a desatar los planteamientos señalados en la alzada.⁸

Ello se atempera a lo dispuesto en los artículos 320⁹ y 328¹⁰ del Código General del Proceso, según los cuales el juez de segunda instancia debe limitarse a resolver sobre los cargos de la alzada.

Así las cosas, en esta instancia procesal debe establecer la Sala si, como lo concluyó el A quo, es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por la tardanza en el pago de las cesantías parciales reconocidas a la señora GLORIA INÉS JURADO SAPUYES; o si, por el contrario, no es posible acceder a dicha pretensión, con fundamento en que el régimen de cesantías aplicable al demandante, su reconocimiento y pago, corresponde a la Ley 91 de 1989 y sus decretos reglamentarios, regulación que no establece auxilios, derechos o sanciones como las reclamadas en el sub lite.

En el evento que resulte procedente acceder a los pedimentos de la demanda, se analizará sobre la indexación de la sanción moratoria.

3.4. Lo probado en el proceso

- El 7 de diciembre de 2010 mediante petición radicada No. 2010-CES-040307, la señora GLORIA INÉS JURADO SAPUYES, como docente de vinculación Nacional en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN AGUSTÍN- en el Municipio de Popayán–Cauca, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales.¹¹

⁷ “**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”.

⁸ Criterio adoptado por la Sala Plena de la Sección Tercera en providencia de 9 de febrero de 2012, expediente 21.060, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Así mismo reiterado, entre otras, por la Sección Tercera- Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, sentencias de 11 de julio de 2013, Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00757-01(31252) y Radicación número: 05001-23-31-000-1995-01939-01 (30.424), entre otras.

Recientemente, ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 9 de febrero de 2017, radicado nº 73001-23-33-000-2013-00027-02 (1511-2014), Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez.

⁹ **ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.**

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

¹⁰“Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. [...]”

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia (...).”

¹¹ Según se observa en el cuerpo de la Resolución N° 036 del 7 de marzo de 2011, obrante a folios 5 y 6 del Cuaderno Principal

Expediente: 19001 33 33 003 2014 00267 01
Demandante: GLORIA INES JURADO SAPUYES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

- La Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, en nombre y representación de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció, liquidó y ordenó el pago de las cesantías parciales a favor de la demandante por valor de \$18.236.591 mediante Resolución No. 36 del 7 de marzo de 2011, notificada el día 25 de abril de 2011.¹²
- Mediante oficio con radicación 2013EE00061983 suscrito por el Director de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduprevisora S.A., fechado 9 de julio de 2013, se informa a la señora JURADO SAPUYES que sus cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 36 del 7 de marzo de 2011, fueron puestas a disposición del beneficiario a partir del 19 de septiembre de 2011 en el banco BBVA Popayán.
- Copia de las peticiones suscritas por la demandante y radicadas los días 2 y 7 de noviembre de 2013¹³ ante la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán – Fiduprevisora - FOMAG, a través de las cuales solicitó, la liquidación, reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

3.5. De la aplicación de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 en el caso concreto.

Corresponde a la Sala definir si, la demandante, en su condición de docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es beneficiario del régimen de sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías regulado en la Ley 244 de 1995 (modificada por la Ley 1701 de 2006).

Ello en atención a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sostiene en su alzada que no es posible acceder a tal pretensión, teniendo en cuenta que el régimen de cesantías aplicable a la docente, así como su reconocimiento y pago, está regulado en la Ley 91 de 1989 y sus decretos reglamentarios, normativa en la que no se establece regulación frente al plazo para el giro de los recursos en favor del beneficiario, ni las consecuencias legales en caso de mora en el pago.

Si bien, en principio, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales a los docentes de carácter oficial afiliados al Fondo, está precedido de un trámite exclusivo regulado en la Ley 91 de 1989 y sus decretos reglamentarios, en cuyo cuerpo no establece ningún plazo adicional para efectos del pago de la prestación reconocida, ni tampoco algún tipo de sanción por mora en la consignación no oportuna de las cesantías parciales o definitivas, lo cierto es que esta Corporación ya se ha pronunciado en casos similares, señalando que de cara a los principios constitucionales de justicia e igualdad, sí resulta posible aplicar a los docentes oficiales lo consagrado en la Ley 1071 de 2006¹⁴ en aras de evitar un trato discriminatorio en relación con el resto de servidores públicos.

¹² Folio 6 vuelto del Cuaderno Principal

¹³ Folios 21-37 del Cuaderno Principal

¹⁴ "Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

Expediente: 19001 33 33 003 2014 00267 01
Demandante: GLORIA INES JURADO SAPUYES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Ello por cuanto el procedimiento previsto en el Decreto 2831 de 2005¹⁵ registra un vacío normativo en relación con el plazo para dicho pago¹⁶, circunstancia que sumada a la ausencia de norma especial en el mismo decreto que autorice el cobro de intereses moratorios u otro mecanismo que les permita resarcir el perjuicio que supone la falta o mora en el pago, pone en desventaja a los docentes oficiales frente a la generalidad de los servidores públicos, creando así una situación de desigualdad que no tiene justificación jurídica alguna.

Así, en sentencia de quince (15) de abril de dos mil quince (2015), explicó este Tribunal:¹⁷

*“[E]l análisis del cuadro permite advertir que si bien ambos ordenamientos definen términos para resolver la petición de reconocimiento de cesantías, garantizando con ello certidumbre en la definición del derecho; **por el contrario, en tratándose del pago efectivo de la prestación, el procedimiento previsto en el Decreto 2831 de 2005 para el reconocimiento de la prestación por parte del FNPSM registra un vacío normativo en relación con el plazo para dicho pago, circunstancia que sumada a la ausencia de norma especial en el mismo decreto que autorice el cobro de intereses moratorios u otro mecanismo que les permita resarcir el perjuicio que supone la falta o mora en el pago, pone en desventaja a los docentes oficiales frente a la generalidad de los servidores públicos a quienes se les aplica el trámite previsto en la Ley 1071 de 2006.***

En esas circunstancias es claro que el sistema de reconocimiento y pago de las cesantías del Decreto 2831 de 2005 supone para los docentes una situación de desfavorabilidad, que se contrapone al carácter especial que le reconoce la jurisprudencia constitucional a dicho sistema, puesto que la especialidad presupone que las garantías en él reconocidas tienen que ser iguales o superiores a las previstas en el régimen general.

(...)

De este modo, la medida adoptada por la Sala frente al problema de la ausencia de regulación en la norma especial (Decreto 2381 de 2005) acerca de la oportunidad en que debe ocurrir el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FNPSM una vez reconocidas, se sustenta en consideraciones de justicia e igualdad, en el entendido de que no puede dejarse sin amparo normativo una situación de hecho que sí la tiene para la generalidad de los servidores, puesto que al margen de las responsabilidades administrativas en que puedan incurrir los funcionarios que intervienen en el proceso de reconocimiento y pago de la prestación en caso de mora, los docentes no puede quedar sometidos a una indeterminación frente al pago de su prestación una vez reconocida, so pretexto de controles legales y presupuestales.

Por tanto, luego del vencimiento de los plazos establecidos para que a nombre del FNPSM la Secretaría de Educación y la FIDUPREVISORA S.A. expidan y aprueben los actos administrativos definitivos de reconocimiento de cesantías, se reitera: 15 días

¹⁵ Artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Decreto 2831 de 2005.

¹⁶ Conforme a la normativa especial que rige para los docentes oficiales, se torna claro que a partir de la Ley 91 de 1989 el pago de las prestaciones sociales de estos funcionarios corre a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mientras que los actos administrativos de reconocimiento deben ser elaborados y suscritos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada que corresponda, previo sometimiento a un proceso de aprobación por parte de la sociedad fiduciaria que administra el fondo respectivo, quien finalmente realizará el pago respectivo.

Una vez radicada la solicitud, y dentro de los 15 días siguientes, la Secretaría de Educación debe expedir el proyecto de acto administrativo que resuelva sobre la procedencia o no del reconocimiento de la prestación, y dentro del mismo término remitirlo a la sociedad fiduciaria para su aprobación.

Recibido el proyecto de acto administrativo por la sociedad fiduciaria, ésta tiene 15 días para aprobar o improbarlo, y en este último evento indicar a la Secretaría de Educación los precisos motivos de esa determinación para los fines pertinentes.

Devuelto el proyecto de acto administrativo a la Secretaría de Educación, se deberá suscribir el acto administrativo respectivo y una vez en firme remitirlo nuevamente a la Fiduciaria dentro de los 3 días siguientes, junto con la respectiva constancia de ejecutoria.

No obstante, se destaca que dicha normativa no tiene regulación frente al plazo para el giro de los recursos en favor del beneficiario, ni las consecuencias legales en caso de mora en el pago.

¹⁷ Radicación: 19001-33-31-002-2011-00402-01. Demandante: Elsa Doris Joaquín Zúñiga. Demandado: Nación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), Departamento del Cauca. M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado.

Expediente: 19001 33 33 003 2014 00267 01
Demandante: GLORIA INES JURADO SAPUYES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

*para emitir y remitir el proyecto de acto administrativo, 15 días para su aprobación, 5 días para su ejecutoria, y 3 días para su remisión a efectos de pago, para un total de 38 días; se siguen 45 días dentro de los cuales deberá realizarse el pago de la prestación, so pena de incurrir en mora y pagar la sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo en los términos del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006:
(...)*

Ahora, que si la mora ocurre desde antes del reconocimiento de la prestación por falta de expedición oportuna del acto definitivo de reconocimiento, o porque éste no se expida, el cómputo comprenderá los 38 días del trámite de reconocimiento y remisión del acto definitivo a la FIDUPREVISORA S.A. para efectos del pago, más los 45 días indicados, para un total de 83 días, contados desde la radicación de la petición; porque como lo ha orientado la jurisprudencia del Consejo de Estado, frente al cómputo de los términos de la Ley 1071 de 2006 en esas circunstancias, "no se compadece con el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere sólo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que las reconozca, porque se dejaría desamparado al ex servidor en el evento en que la administración tarde (...)para expedirlo."¹⁸

*Finalmente debe indicarse que aunque la expedición y aprobación del acto administrativo definitivo de reconocimiento y el consecuente giro de los recursos, son de competencia de la Secretaría de Educación y la FIDUPREVISORA S.A., respectivamente, en todo caso, el reconocimiento de la sanción moratoria estará a cargo de la Nación-FNPSM, por ser la entidad responsable del reconocimiento y pago de las cesantías de acuerdo con la Ley 91 de 1989, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas de los empleados y trabajadores de las primeras."
(Negrilla y subraya la Sala)*

Agrega la Sala, que no puede entenderse que el pago de las cesantías parciales reconocidas a la parte actora debía estar sometido a un turno según el estricto orden de recepción de la petición y la existencia de disponibilidad presupuestal, toda vez que esta prestación es un derecho económico reconocido legalmente al trabajador y que no puede ser desconocido por el empleador, so pena de vulnerar derechos fundamentales, pues constituye el ahorro hecho por el trabajador durante el lapso laborado.

La Corte Constitucional en Sentencia de Unificación **SU-336 de 2017**¹⁹, avaló la aplicación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías en favor de los educadores estatales, explicando que si bien no se encuentran contemplados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos, lo cierto es que de conformidad con el artículo 125 superior, los *empleados públicos* conforman una categoría residual, a la que pertenecerían todos aquellos funcionarios del Estado que no encuadran en ninguno de tales grupos. De ese modo, la Corporación entendió a los docentes como "**empleados oficiales de régimen especial**". En la referida providencia se concluyó lo siguiente:

"9.1. Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.

Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge

¹⁸ Nota original de la sentencia de 11 de agosto de 2013 (exp. 1496-11), CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren: "Ha sido lo tiene establecido la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado.V.gr sentencia de la Subsección B, del 24 de abril de 2008, radicado interno 7008-2005, CP Dr. Jesús María Lemos Bustamante, que a su vez hace mención a la sentencia del 7 de diciembre de 2000, Subsección A, radicado interno 2020-00, CP Dr. Alberto Arango Mantilla, y a la sentencia del 12 de diciembre de 2002, Subsección B, radicado interno 1604-01, CP Dr. Jesús María Lemos Bustamante."

¹⁹ M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo

Expediente: 19001 33 33 003 2014 00267 01
Demandante: GLORIA INES JURADO SAPUYES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.

Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG.

9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución". (Se destaca)

De esta manera, la pauta adoptada por esta Corporación frente al problema de la ausencia de regulación en la normativa especial frente al plazo oportuno dentro del cual se debe materializar el pago de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se fundamenta en los principios de justicia e igualdad, así como de la condición más beneficiosa para el trabajador, toda vez que no resulta válido dejar sin amparo normativo una situación que sí está regulada para la generalidad de los servidores, pues al margen de las

Expediente: 19001 33 33 003 2014 00267 01
 Demandante: GLORIA INES JURADO SAPUYES
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

responsabilidades administrativas en que puedan incurrir los funcionarios que intervienen en el proceso de reconocimiento y pago de las cesantías - parciales en este caso-, el derecho de los docentes no puede estar sometido a una indeterminación respecto de su pago, so pretexto de controles legales y presupuestales, siempre y cuando se establezca la mora en el caso concreto.

Finalmente, la Corporación considera indispensable señalar que en reciente sentencia de unificación jurisprudencial fechada 18 de julio de 2018, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015), C.P. William Hernández Gómez, el Consejo de Estado, además de enfatizar sobre la aplicación de la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 a los docentes²⁰ que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio, recoge los términos que deben vigilar las diferentes situaciones fácticas - hipótesis que se presentan en el reconocimiento de la sanción moratoria reclamada por el personal docente, cuando se comprueba el pago tardío de las cesantías, las cuales se agruparon en nueve casos diferentes que se pueden presentar, así:

“Sobre el particular, la Sección Segunda evidencia con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, que aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía.

(...)

Todo lo explicado, respecto de las normas previstas en el CPACA se puede evidenciar en el siguiente cuadro:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado	10 días, posteriores al intento de notificación personal	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto

²⁰ “[...] Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

Por lo anterior, **la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos”**

Expediente: 19001 33 33 003 2014 00267 01
 Demandante: GLORIA INES JURADO SAPUYES
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

	fuera de término			
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

3.6. El caso concreto

Así las cosas, contrario a lo planteado por la parte recurrente, sí resulta procedente, tal y como lo dispuso el A quo, ordenar el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías establecido en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, en tanto, no puede entenderse que el pago de las cesantías parciales de la demandante, debía estar sometido a un turno según el estricto orden de recepción de la petición, ni mucho menos a la existencia de disponibilidad presupuestal para el efecto.

No obstante lo anterior, atendiendo las particularidades del *sub examine*, se deben verificar los términos del reconocimiento de la sanción moratoria a partir de las previsiones jurisprudenciales decantadas, así, se tiene que la señora GLORIA INÉS JURADO SAPUYES solicitó el reconocimiento de sus cesantías parciales el día 7 de diciembre de 2010 – en vigencia del Decreto 01 de 1984-C.C.A., y el acto de reconocimiento únicamente fue expedido hasta el 7 de marzo de 2011, es decir, de manera extemporánea, por ende, se verifica que la regla que debe seguir el reconocimiento de la sanción moratoria se ajusta a la segunda hipótesis planteada en la sentencia de unificación *ut supra*, la cual describe el alto tribunal así:

“i) Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío.-

(...)

*En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán **15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento** (Art. 4 L. 1071/2006²¹), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011²²) **[5 días si***

²¹ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

²² «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

Expediente: 19001 33 33 003 2014 00267 01
Demandante: GLORIA INES JURADO SAPUYES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51²³, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006²⁴."

En razón de lo anterior, una vez comprobado que el 7 de diciembre de 2010 la parte demandante solicitó ante el FPSM sus cesantías parciales, se tiene que el término de 65 días con que contaba la administración para pagar las cesantías deprecadas se debe discriminar de la siguiente manera:

- Radicación de la solicitud: 7 de diciembre de 2010
- Fecha límite para expedición del acto – 15 días: 29 de diciembre de 2010
- 5 días de ejecutoria: 5 de enero de 2011
- Fecha límite de pago – 45 días posteriores: 10 de marzo de 2011

Así, esta Corporación comparte la contabilización de términos realizada por el A quo, relativa al reconocimiento de la sanción moratoria desde el 11 de marzo de 2011, acorde a los parámetros previstos en la sentencia de unificación de julio de 2018 dictada por el Consejo de Estado.

Ahora bien, acorde las previsiones aplicables, se concluye que la sanción moratoria se genera hasta un día antes del pago, así, se acreditó que el FPSM puso a disposición de la usuaria el monto de sus cesantías parciales reconocidas a partir del 19 de septiembre de 2011, según certificación de la Fiduprevisora S.A. obrante en la foliatura, lo cual para el caso concreto, permite concluir que el periodo de sanción moratoria a reconocer arroja un total de 191 días en los términos indicados por el A quo, no encontrando prosperidad en los cargos de apelación invocados por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que pretendían desconocer el derecho que le asiste a la actora, pues la sanción reconocida se ajusta a las previsiones de unificación del Consejo de Estado.

Ahora bien, en relación con el cargo de apelación formulado tanto por el agente del Ministerio Público como el FOMAG, relativo a la improcedencia de la orden de indexación de la sanción moratoria, es procedente resaltar que la misma providencia de unificación del 18 de julio de 2018 concluye sobre la imposibilidad de indexar la sanción moratoria, así, el Consejo de Estado sostuvo:

*"... 191. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario con base con el IPC, indican con toda certeza **que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente**, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA."*

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

²³ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

²⁴ «Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

Expediente: 19001 33 33 003 2014 00267 01
Demandante: GLORIA INES JURADO SAPUYES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En ese orden de ideas, le asiste razón al apoderado de la entidad demandada como al agente del Ministerio Público, al solicitar que se modifique la sentencia de primera instancia, pues se acreditó que el A quo incurre en una imprecisión al ordenar que se indexe la sanción moratoria, la cual por sí misma constituye una penalización a la tardanza de la administración en el pago de las cesantías a que tenía derecho la parte actora, sanción que no debe ser indexada a partir de las precisiones jurisprudenciales *ut supra*.

Por lo anterior, la Sala modificará la sentencia apelada, en tanto a la luz del criterio jurisprudencial del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no resultaba procedente ordenar la indexación de la sanción moratoria a que tiene derecho la parte actora en su calidad de docente.

3.7. Costas en segunda instancia

En los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de General del Proceso.

Por su parte el artículo 365 del Código General del Proceso, señala: "*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. En la providencia del superior que confirmen todas sus partes la de primera instancia se condenará en costas de la segunda (...)*".

Como en el proceso uno de los argumentos de la apelación estribaba precisamente en los términos de la condena impuesta en contra de la entidad demandada, y dado que la sentencia proferida por el A quo será objeto de modificación en este punto, la Sala no impondrá condena en costas en la segunda instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el **NUMERAL SEGUNDO** de la Sentencia No. 006 del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

"SEGUNDO.- CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer y pagar a la señora GLORIA INÉS JURADO SAPUYES identificada con cédula de ciudadanía No. 25.434.879, la sanción moratoria equivalente a 191 días, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 36 del 7 de marzo de 2011, en el equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía parcial, teniendo en cuenta el salario básico devengado por la demandante en el año 2011."

Expediente: 19001 33 33 003 2014 00267 01
Demandante: GLORIA INES JURADO SAPUYES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás el fallo apelado.

TERCERO.- Sin costas en la segunda instancia, conforme lo expresado en precedencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO